

## JUSTICIA RESTAURATIVA COMO MEDIO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN MATERIA PENAL

Nimrod Mihael CHAMPO SÁNCHEZ\*

SUMARIO: I. *La reparación del daño en materia penal.* II. *La víctima y sus derechos constitucionales.* III. *La reparación del daño en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.* IV. *Justicia restaurativa.* V. *Colofón.* VI. *Fuentes consultadas.* VII. *Anexo.*

### I. LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL

A lo largo de nuestra historia el proceso penal ha tenido como protagonista al imputado, ríos de tinta y de sangre han corrido para poder limitar y racionalizar el poder punitivo del Estado. Estos esfuerzos se han traducido en una serie de derechos y requisitos de para poder procesar a una persona de manera justa y respetando sus derechos humanos; todo esto lo englobamos en la idea del debido proceso. La gran olvidada ha sido la víctima del delito, a quien históricamente le habíamos arrebatado la oportunidad de exigir y reclamar sus derechos, pero sobre todo, su reparación.

Ya desde mediados del siglo pasado se comenzó a tomar en cuenta a la víctima, la cual debe ser oída en el proceso y contar con la posibilidad de expresar su necesidad de la reparación del daño. Esto no ha sido enteramente posible, ya que la concepción de la reparación del daño ha sido tomada del derecho civil, lo que se ha traducido en una mera concepción económica, dejando a un lado las cuestiones anímicas y sociales de la víctima.

---

\* Profesor-investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Chiapas; miembro correspondiente de la Academia Mexicana de Ciencias Penales; miembro de la Academia Mundial de Justicia Restaurativa; miembro del Claustro de Doctores de la Facultad de Derecho de la UNAM; miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI), Nivel 2.

Esta homologación entre lo civil (reparación del daño) y lo penal (preensión punitiva del Estado) resulta artificiosa, ya que mientras el derecho penal considera el delito como una afectación a los derechos fundamentales de la sociedad, el derecho civil lo considera como un hecho ilícito que lacera un interés meramente particular, del cual surge un deber jurídico de resarcimiento que recae únicamente sobre el verdadero responsable.

Es por estas razones que en la vía penal, el delito está sujeto, simultáneamente, a las normas penales (responsabilidad penal) y a las civiles (reparación del daño). En este sentido, Javier Madrigal expresa:

El derecho penal debe contribuir a logra la paz social. El derecho penal no puede tener como simple finalidad la retribución del daño causado. La paz social puede lograrse mediante el arreglo pacífico, íntegro y satisfactorio, y por ello se han contemplado dentro del proceso penal los instrumentos pertinentes que en etapas anteriores al juicio permitan lograr un encuentro armonioso entre el actor-víctima y el imputado, para impedir que la cosa juzgada material impida solucionar el conflicto y que además trascienda en la conciencia de los individuos para que los resultados obtenidos alcancen la virtud del arreglo armonioso e impida la revancha rebelde o violenta de las partes.<sup>1</sup>

## II. LA VÍCTIMA Y SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES

En la historia actual del proceso penal mexicano, la víctima fue completamente relegada, inclusive el texto original de nuestra Carta Magna ni siquiera mencionaba a la víctima. El artículo 20 solamente enlistaba las garantías del acusado “*en todo juicio de orden criminal*”.<sup>2</sup> Hasta muchos años después, en 1994 es cuando por fin se le otorga cierta actividad procesal, mediante el reconocimiento de su derecho a impugnar por vía judicial las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal (art. 21).<sup>3</sup>

Fue hasta el año 2000 cuando se le reconoce, de manera plena, a la víctima, su posición como sujeto y parte procesal, en tanto el artículo 20 constitucional estableció que: “En todo proceso de orden penal, el inculpa-do, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías...”<sup>4</sup> El artículo en comento se dividía en un apartado A) sobre los derechos del inculpa-do, y un apartado B) de los derechos de la víctima o del ofendido.

<sup>1</sup> Madrigal Navarro, Javier Lisandro, “La imputación para la reparación del daño en las sedes civil y penal”, *Revista Judicial*, Costa Rica, núm. 105, septiembre 2012, pp. 131-147.

<sup>2</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero de 1917.

<sup>3</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 31 de diciembre de 1994.

<sup>4</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 21 de septiembre de 2000.

El 18 de junio del 2008 fue publicada la Reforma Constitucional en materia de seguridad y justicia.<sup>5</sup> Respecto de nuestro tema, los artículos relacionados directamente con los derechos de la víctima son: 17 y 20 (apartados A) y C). Concretamente, la reforma introduce en el artículo 17, un tercer párrafo (hoy quinto) que establece los mecanismos alternativos de solución de controversias y que, en materia penal, se ordena que deberán garantizar la reparación del daño: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.<sup>6</sup>

Por su parte, el artículo 20 indica que el proceso penal tendrá las características de acusatorio y oral, y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Aunado a lo anterior, dicho artículo contiene tres apartados: A) De los principios generales; B) De los derechos de toda persona imputada, y C) De los derechos de la víctima o del ofendido.<sup>7</sup>

En consecuencia, podemos decir que, con la reforma se tiende a alcanzar el fortalecimiento de las garantías y protección de los derechos de la víctima, así como una participación más activa durante el proceso penal. Los fragmentos más relevantes para el tema desarrollado son los siguientes:

A) De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

<sup>5</sup> *Diario Oficial de la Federación*, Reforma Constitucional en materia de seguridad y justicia 18 de junio de 2008, disponible en: [www.dof.gom.mx](http://www.dof.gom.mx).

<sup>6</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 20.

<sup>7</sup> SETEC “*El fortalecimiento de las garantías de la víctima y el ofendido se dirige a una mejor defensa de su integridad y su interés, así como una participación más activa durante el proceso*”, en *Gobierno Federal, Guía de Consulta. ¿En qué consiste la reforma? Texto constitucional comparado, antes y después de la reforma*, México, 2008, p. 22, disponible en: <http://portal.setec.gob.mx/docs/guia.pdf>.

...

VIII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño”.<sup>8</sup>

Haciendo un análisis íntegro y sistemático de los artículos constitucionales en comento, se desprende que existe un reconocimiento al derecho de la víctima del delito a una reparación del daño, que es incluso, obligación del Ministerio Público solicitarla.

Por otra parte, la implementación del sistema acusatorio supone también la utilización de los medios alternativos de solución de controversias, que tiene como uno de sus objetivos el garantizar la reparación del daño de las víctimas del delito; éstos permitirán la utilización de la justicia restaurativa como la mejor herramienta para la reparación del daño, más allá de lo establecido en los artículos 29, fracción I y 30 del Código Penal Federal mexicano, que siguen la idea tradicional de una reparación económica, inclusive por considerarla como parte de la sanción pecuniaria.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

<sup>9</sup> Código Penal Federal:

“Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño”.

...

“Artículo 30. La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación surgida, comprenderá cuando menos:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, a su valor actualizado;

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiere la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;

III. El resarcimiento de los perjuicios causados;

IV. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de surgir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurra el hecho;

V. El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;

VI. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos;

VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.

Los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible, y deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social”.

Si bien es cierto que en la actualidad hemos podido abandonar la idea de remitirnos a la legislación laboral como criterio para la reparación del daño, lo que implicaba que los días laborables se utilizaran como criterio para la cuantificación económica en el homicidio, estamos muy lejos de la reparación integral del daño derivado de la comisión de un delito. Es cierto que nuestro máximo tribunal ha hecho grandes esfuerzos por determinar el carácter integral de la reparación del daño como lo muestra el criterio R. 2009929, que establece los parámetros que debe cubrir la reparación del daño, a saber:

- a) Cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en el que el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria;
- b) Ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción;
- c) La reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera;
- d) La restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y,
- e) La efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.

Pero también es verdad que no hemos abandonado la concepción de su naturaleza civil, es decir, el mero carácter de compensación económica de la reparación del daño, sirva como ejemplo la resolución R. 2011483:

A pesar del carácter de sanción pública que tiene la reparación del daño en materia penal, es importante no caracterizarla como una pena, esencialmente porque no le son aplicables los principios del derecho penal, como son el principio de exacta aplicación de la ley y el mandato de taxatividad. Ello lleva a deslindar la imposición de las penas corporales de la cuantificación de la reparación y a que el juez resuelva atendiendo a la naturaleza civil de los daños. Así, mientras que la fijación de la pena debe realizarse atendiendo al

grado de culpabilidad del sujeto, la cuantía de la reparación, por el contrario, debe venir determinada por la entidad del daño.

...

Asimismo, en tanto su naturaleza es eminentemente civil, puede acudirse a la legislación en la materia para interpretar el contenido y alcance de dicha reparación.

### III. LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Ante la dificultad de reparar el daño de manera integral utilizando los principios y reglas del derecho penal, en la doctrina y en la práctica se ha optado a recurrir a los criterios del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo cual ha generado confusiones por parte de los operadores del sistema de justicia penal mexicano.

Dichas confusiones surgen a partir de no tomar en cuenta que dichos criterios son para víctimas de violaciones de derechos humanos, en las que el sujeto activo de la violación es un Estado, y respecto de las cuales la concepción y clasificación de la víctima es diferente. Por eso los criterios de una reparación integral de violaciones a derechos humanos se basan en los siguientes criterios:<sup>10</sup>

- Base normativa: derecho convencional, principio de derecho internacional como norma consuetudinaria.
- Doble dimensión: obligación del Estado a reparar y derecho de las víctimas.
- Clasificación de las víctimas: directas, indirectas (familiares), colectivas y potenciales.
- Tipos de daños: materiales e inmateriales.

Con base a estos criterios, las medidas de reparación integral, según el caso, pueden ser: restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, deber de investigar, indemnización y reintegro de costas y gastos.

En este sentido, es de considerar que la aplicación de estos criterios de reparación integral del sistema interamericano sería desproporcional en el sistema de justicia penal interno, e inclusive inútiles, solo por poner un

---

<sup>10</sup> Calderón Gamboa, Jorge F., *La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, CNDH, 2013, pp. 27, 28 y ss.

ejemplo, las garantías de no repetición, que se traducen en capacitación de funcionarios (para que no vuelvan a vulnerar derechos) no tienen razón de ser en la comisión de los delitos por parte de cualquier gobernado.

#### IV. JUSTICIA RESTAURATIVA

En la actualidad, podemos encontrar tanto en la doctrina, como en la práctica, tres modelos distintos de reparación del daño: como la imposición de un tribunal, la suspensión del proceso a prueba o condicional y, por Justicia Restaurativa.

En cuanto a la reparación del daño, el ilustre profesor mexicano Julio Hernández Pliego opina que, por regla general, la acción de reparación de daños constituye una pena pública en nuestro medio, al corresponderle su ejercicio obligatorio al Ministerio Público y, en su caso, porque el juez no puede dejar de condenar a su pago. Solamente será cuestión accesoria al proceso si se promueve la reparación del daño contra algún tercero ajeno al inculpado, adoptando la forma de responsabilidad civil.<sup>11</sup>

Aunque considerada como pena pública, la reparación del daño al estar asociada con la sanción pecuniaria solamente contempla los aspectos económicos, patrimoniales y monetarios. Aunque los códigos penales tengan previstos las indemnizaciones de todo tipo, incluso la de atención médica y psicológica, rehabilitación, etcétera, se olvidan de que hay muchas cosas que solamente el encuentro con su ofensor puede sanar. La víctima no tiene incidencia en cuanto a la forma y momento de reparar el daño.

*La suspensión del proceso a prueba o suspensión condicional del proceso* es una variante del anterior, ya que como requisito para la suspensión se requiere que se repare el daño o se garantice la reparación (es decir, se puede extender en el tiempo). Se traduce en un ofrecimiento de reparación de la defensa (imputado y defensor) que el juzgador puede admitir o no sin importar en mayor medida la opinión de la víctima.

La *Justicia Restaurativa* es un sistema que busca la reparación proporcional y a la vez consensuada, que trata de restablecer la confianza perdida entre dos o más personas, no solamente es el pago de una cantidad económica como pena o indemnización. Más que reparar el daño se trata de enmendarlo, ya que existen delitos que causan daños graves y son de difícil

<sup>11</sup> Hernández Pliego, Julio Antonio, “La reparación del daño en el CNPP”, en García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga, *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, UNAM-Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2015, pp. 341-356.

o imposible reparación (aunque se trate de un robo simple, la víctima puede tener un daño más allá de lo económico, sino la pérdida de la seguridad y tranquilidad que no se reparan con dinero).<sup>12</sup>

Una actitud —por parte del ofensor, de empatía— de asumir sus responsabilidades, de intentar reparar el daño (material o económicamente), puede ayudar en el proceso de atención a las necesidades de la víctima, aunque nunca se restaure por completo su daño. Este modelo busca también tratar las causas del delito: la acción de enmendar el mal causado a la sociedad implica adoptar medidas para evitar que el ofensor siga con su conducta y que otros realicen conductas parecidas, recordemos que los modelos de justicia restaurativa amplían el círculo de interesados pudiendo intervenir los miembros de la comunidad.

Por todo esto, afirmamos que el llegar a un acuerdo no es el objetivo primordial del encuentro víctima-victimario dentro del contexto de la justicia restaurativa, pero en el caso de que las partes lleguen a un acuerdo que se plasme en un convenio, éste podrá tener un contenido muy variado y no necesariamente económico o patrimonial (pedir disculpas o perdón, realización o abstención de ciertas conductas, prestación de servicios a la comunidad y un amplio etcétera).

Para poder abordar, de manera adecuada, el estudio de la justicia restaurativa, lo que debemos hacer a partir de la idea de conflictos derivados a partir de la realización de un delito. De manera general se puede decir que el conflicto es inherente a la persona, que se podría traducir en un motor de cambio y crecimiento del individuo, dependiendo en la manera en que se afrontará.

En otras materias distintas a la penal, los conflictos que le competen a la mediación son aquellos interpersonales o intersubjetivos, es decir, aquellos en los que existe una relación entre las partes en las que ambas procuran la obtención de objetivos que pueden ser o son percibidos por alguna de las partes como incompatibles. Concretamente nos referiremos también a los conflictos que tienen o se traducen en una cuestión jurídica.

Sin embargo, en la materia penal, aunque en algunos casos pudieran darse conflictos derivados de la comisión de un acto delictivo con estas características, esto no siempre es así. Por ejemplo, los delitos que no tiene una víctima concreta o cuando no hay una relación previa entre víctima y victimario. No obstante, aun en estos casos se genera un conflicto, en los

---

<sup>12</sup> Champo Sánchez, Nimrod Mihael y Serrano Sánchez, Lidia Inés, “Reparación del daño y justicia restaurativa en el contexto del Código Penal español y mexicano”, *Anuario Jurídico Villanueva*, núm. 12, España, diciembre, 2018, pp. 73-102.

que hay personas afectadas y con objetivos considerados como incompatibles entre ellos.

Independientemente del tipo de delito, el Estado (bajo la concepción de la acción pública) arrebató el conflicto a las personas que originalmente estuvieron involucradas. Dicha expropiación se da mediante la realización de procedimientos formales por parte de órganos extraños a la situación, capaces de dar respuestas que, muchas veces, son completamente “incomprensibles” o “ridículas” para el autor de la conducta y la víctima. La víctima lo es frente a su agresor y también frente al Estado.<sup>13</sup>

La idea de protección de bienes jurídicos, derivada de las ideas contractualistas,<sup>14</sup> estableció a favor del Estado, facultades que deberían ser de la víctima, convirtiéndose en titular del conflicto en la búsqueda y protección del bien común. Esta noción de bien jurídico convirtió a la víctima en algo objetivo, donde la protección al bien jurídico fue más allá del daño real, material y moral provocado a la persona concreta, con el objetivo de preservar la paz jurídica.

---

<sup>13</sup> Highton, Elena I. *et. al*, Resolución alternativa de conflictos y sistema penal. La mediación penal y los programas víctima-victimario, Buenos Aires, AD-HOC, 1998, p. 40.

<sup>14</sup> “LIBRO II

CAPÍTULO PRIMERO

La soberanía es inalienable

La primera y más importante consecuencia de los principios establecidos, es la de que la voluntad general puede únicamente dirigir las fuerzas del Estado de acuerdo con los fines de su institución, que es el bien común; pues si la oposición de los intereses particulares ha hecho necesario el establecimiento de sociedades, la conformidad de esos mismos intereses es lo que ha hecho posible, su existencia. Lo que hay de común en esos intereses es lo que constituye el vínculo social, porque si no hubiera un punto en el que todos concordasen, ninguna sociedad podría existir.

Afirmo, pues, que no siendo la soberanía sino el ejercicio de la voluntad general, jamás deberá enajenarse, y que el soberano, que no es más que un ser colectivo, no puede ser representado sino por él mismo: el poder se transmite, pero no la voluntad.

En efecto, si no es posible que la voluntad particular se concilie con la general, es imposible, por lo menos, que este acuerdo sea durable y constante, pues la primera se entiende, por su naturaleza, a las preferencias y a la segunda a la igualdad. Más difícil aún es que haya un fiador de tal acuerdo, pero dado el caso de que existiera, no sería efecto del arte, sino de la casualidad. El soberano puede muy bien decir: ‘yo quiero lo que quiere actualmente tal hombre, o al menos, lo que dice querer’; pero no podrá decir: ‘lo que este hombre querrá mañana yo querré’, puesto que es absurdo que la voluntad se encadene para lo futuro, y también porque no hay poder que pueda obligar al ser que quiere, a admitir o consentir en nada que sea contrario a su propio bien. Si, pues, el pueblo promete simplemente obedecer, pierde su condición de tal y se disuelve por el mismo acto: desde el instante en que tiene un dueño, desaparece el soberano y queda destruido el cuerpo político”. Rousseau, Juan Jacobo, *El contrato social*, 10a. ed., México, Porrúa, 1996, p. 14.

El bien jurídico, a la luz de la teoría del delito, es el elemento rector de la interpretación del tipo, así como para la fijación de la punibilidad. El intervalo de punibilidad dependerá del valor —jurídico— del bien protegido; por lo que hay una jerarquización de los bienes tutelados y, por ende, una jerarquización de las punibilidades. Toda esta jerarquización se hace con base en una abstracción legislativa que, de ninguna manera, toma en cuenta las circunstancias y entorno en que se comete la conducta.<sup>15</sup>

En este sentido, el conflicto quedó reducido a la relación Estado-súbdito y, procesalmente hablando, a la persecución del imputado por parte del Estado. La víctima fue alejada del proceso y del conflicto, ante el objetivo de protección abstracta de bien jurídico y no de la persona.

En un proceso penal existen cuestiones que no son tomadas en cuenta en el momento de juzgar. La conducta realizada puede tener en juego tensiones entre los diversos autores, que pueden influir en el comportamiento, pero que nada tienen ver con la concepción del delito desde la óptica de la dogmática jurídico-penal, ni con el proceso, pero que en un modelo de justicia restaurativa, pueden ser más importantes que el llegar a un acuerdo.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> La dra, Olga Islas refiere: “Bien jurídico es el concreto interés individual o colectivo, de orden social, protegido en el tipo penal. El bien jurídico es el elemento básico en la estructura del tipo y precisamente el que justifica la existencia de la norma jurídico-penal. La lesión que se le infiere o, al menos, el peligro a que se le expone, da lugar, excepto en los casos en que operan aspectos negativos, a la concreción de la punibilidad. A partir del bien jurídico se derivan las conductas idóneas para producir su lesión. Asimismo, del bien jurídico depende la cantidad y las clases de elementos que han de incluirse en el tipo legal. La mayor o menor amplitud de la protección que se quiera dar al bien condicione el número y la clase de elementos. Para una protección amplia, una menor cantidad de elementos; y para una protección limitada, un mayor número de ellos”. Islas de González Mariscal, Olga, Análisis lógico de los delitos contra la vida, 5a. ed., México, Porrúa, 2004, pp. 32 y 33.

<sup>16</sup> Nordenstahl expone que: “Dos causas se iniciaron simultáneamente. En una de ellas el dueño de una panadería denunciaba que un empleado lo había agredido y amenazado. En la otra, el referido empleado denunciaba al patrón por retener indebidamente efectos de su propiedad que estaban guardados en un armario del personal. Convocados a una audiencia de mediación, ambos concurren con sus abogados. A través de las entrevistas privadas el mediador pudo armar la historia. El patrón en todo momento decía que la otra parte era un excelente empleado, pero que debido a su adicción al alcohol llegaba permanentemente tarde y no cumplía con su trabajo. El empleado, por su parte, reconocía al otro como una muy buena persona, que inclusive había tomado a su hija como empleada de mostrador en la panadería, reconocía su adicción y su frustración al no poder sostener un tratamiento en alcohólicos anónimos. Había existido un episodio de violencia entre ambos, a resultas de una nueva llegada tarde del empleado. Este se retiró del lugar de trabajo y no regresó más. Manifestaba su angustia por la vergüenza que decía tener por lo sucedido. Entre las denuncias y la audiencia se habían cursado sendos telegramas laborales. Al pasar a la reunión conjunta, las partes volvieron a reconocer los aspectos positivos del otro y espontáneamente se disculparon mutuamente, comprometiéndose el Patrón a devolver los objetos que habían quedado

La justicia restaurativa es un intento por replantear las necesidades que generan las conductas delictivas, así como los roles implícitos en ellas, necesidades que el proceso judicial no atiende. Al ampliar el círculo de los interesados/afectados que tienen algún interés o rol directo en un caso determinado, lo cual incluye no sólo al Estado y al ofensor, sino también a la víctima y a otros miembros de la comunidad. De esta forma, debe quedar claro que, no se trata de eliminar (privatizar) la pretensión punitiva del Estado, sino de atender las necesidades de las personas y la comunidad, que se tenían en el olvido.

Howard Zehr, describe y explica cuáles son las necesidades, derivadas del conflicto producido por un crimen o delito, que deben ser atendidas de la víctima, de la comunidad y del propio ofensor (Anexo).<sup>17</sup>

## V. COLOFÓN

Hemos tenido obstáculos en complementar el sistema de justicia penal mexicano con la justicia restaurativa. Desgraciadamente, la política criminal aplicada por el Estado mexicano ha estado enfocada en la resolución de controversias judiciales; en otras palabras, es una visión de alternativas de solución rápida y pronta de los procesos penales, por lo que la sociedad y también la comunidad jurídica concibe como meros acuerdos económicos que no resuelven conflictos y que lo único que hacen es extinguir la pretensión punitiva del Estado.

Mientras continuemos con esta visión en el derecho mexicano, no lograremos alcanzar estas ventajas que hemos descrito de la justicia restaurativa y cometeremos errores por ejemplo en la selección de los perfiles de los facilitadores. Verbigracia, aunque la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal no establece como obligación que sean licenciados en derecho, desde la visión de la política criminal mexicana se privilegia esta formación, cuando podríamos aprovechar otros perfiles profesionales. Como conclusión, el tipo de herramientas que utiliza la justicia restaurativa nos puede ayudar a resolver conflictos sociales, así como complementar, no excluir, el sistema de justicia penal para lograr y alcanzar estándares como la reparación integral del daño en materia penal.

---

en la panadería. El mediador propuso entonces a las partes lo posibilidad de aprovechar el espacio y el buen diálogo a fin de resolver la cuestión laboral. Luego de consultar en forma privada con sus abogados, llegaron a un acuerdo respecto de la desvinculación laboral que quedó asentado en el acta para luego homologarlo en la sede del Ministerio de Trabajo". Eiras Nordenstahl, Ulf Christian, *Mediación penal, de la práctica a la teoría*, Buenos Aires, Librería Histórica, 2005, pp. 91-92.

<sup>17</sup> Zehr, Howard, *El pequeño libro de la justicia restaurativa*, Estados Unidos, Good books-Centro Evangélico Mennonita de teología Asunción, 2010, pp. 19 y ss.

## VI. FUENTES CONSULTADAS

- CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., *La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, CNDH, 2013.
- CHAMPO SÁNCHEZ, Nimrod Mihael y SERRANO SÁNCHEZ, Lidia Inés, “Reparación del daño y justicia restaurativa en el contexto del Código Penal español y mexicano”, *Anuario Jurídico Villanueva*, núm. 12, España, diciembre de 2018.
- EIRAS NORDENSTAHL, Ulf Christian, *Mediación penal, de la práctica a la teoría*, Buenos Aires, Librería Histórica, 2005.
- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, “La reparación del daño en el CNPP”, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, UNAM-Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2015.
- HIGHTON, Elena I. *et al.*, *Resolución alternativa de conflictos y sistema penal. La mediación penal y los programas víctima-victimario*, Buenos Aires, Editorial AD-HOC, 1998.
- ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, *Análisis Lógico de los delitos contra la vida*, 5a. ed., México, Porrúa, 2004.
- MADRIGAL NAVARRO, Javier Lisandro, “La imputación para la reparación del daño en las sedes civil y penal”, *Revista Judicial*, Costa Rica, núm. 105, septiembre de 2012.
- ROUSSEAU, Juan Jacobo, *El contrato social*, 10 ed., México, Porrúa, 1996.
- SETEC, “El fortalecimiento de las garantías de la víctima y el ofendido se dirige a una mejor defensa de su integridad y su interés, así como una participación más activa durante el proceso”, en Gobierno Federal, *Guía de Consulta. ¿En qué consiste la reforma? Texto constitucional comparado, antes y después de la reforma*, México, 2008, disponible en: <http://portal.setec.gob.mx/docs/guia.pdf>.
- ZEHR, Howard, *El pequeño libro de la justicia restaurativa*, Estados Unidos, Good books and Centro Evangélico Mennonita de teología Asunción, 2010.

VII. ANEXO

<i>Necesidades</i>		
<i>Víctimas</i>	<i>Ofensores</i>	<i>Comunidad</i>
<p><i>Información.</i> Se les debe dar respuestas a sus preguntas concretas (¿Por qué sucedió? ¿Qué ha sucedido después del hecho?). Necesitan información real, no especulaciones, ni tampoco informaciones técnicas-legales. Acceso a los ofensores que posean dicha información.</p> <p><i>Narración de los hechos.</i> La posibilidad de poder relatar su historia a aquellas personas que les causaron el daño y poder mostrarles el impacto que tuvieron sus acciones.</p> <p><i>Control.</i> Es frecuente el sentimiento de pérdida de control después de un delito (de sus bienes, cuerpos, emociones y sus sueños). La participación directa y activa puede contribuir a recuperar el sentido de control.</p> <p><i>Restitución o reivindicación.</i> Se pueden restituir los bienes materiales, pero también, el reconocimiento simbólico representado en la restitución es igualmente importante. Cuando el ofensor hace un esfuerzo para reparar el daño causado, aunque sea de manera parcial. En cierto modo está diciendo: “Reconozco que yo soy responsable y que tú no tienes la culpa”.</p>	<p>Se debe fomentar la responsabilidad activa del ofensor, pero la justicia retributiva (basada en el castigo) no es capaz de hacerlo entender las consecuencias de sus acciones ni que desarrolle empatía por la víctima.</p> <p>El proceso y el castigo, no implica una responsabilidad activa real antes, al contrario, exacerbaban la alienación social percibida por el ofensor.</p> <p>La responsabilidad activa implica motivarle para que comprenda el impacto de sus acciones (los daños ocasionados) e instarle para dar pasos concretos para reparar los daños en la medida de lo posible (pensando en las víctimas).</p> <p>Si queremos que los ofensores asuman sus responsabilidades, modifiquen su comportamiento y se conviertan en miembros útiles de la sociedad, se deberán atender también sus necesidades.</p>	<p>Si el Estado actúa a nuestro nombre se pierde el sentido de comunidad.</p> <p>Las comunidades también sufren el impacto del crimen, ya que —en muchos casos— tanto la víctima como el ofensor pertenecen a la misma.</p> <p>En este sentido, las comunidades también deben ser consideradas como partes interesadas en su calidad de víctimas secundarias.</p> <p>Las comunidades necesitan de la justicia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Ser reconocidas y atendidas como víctimas.</li> <li>— Oportunidades para desarrollar un sentido de comunidad y responsabilidad de los unos por los otros.</li> <li>— Motivación para asumir sus responsabilidades en pro del bienestar de todos sus miembros, incluidas las víctimas y los ofensores, y fomentar las condiciones para crear y sostener comunidades sanas.</li> </ul>

FUENTE: Zehr, Howard, El pequeño libro de la justicia restaurativa, Estados Unidos, Good books-Centro Evangélico Mennonita de teología Asunción, 2010, pp. 19 y ss.